

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Ref. UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 151 - 2021

Conforme a la solicitud de amparo de pobreza efectuado por la señora JENNY MILENA NIETO VALBUENA y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del C. G. P., el Juzgado DISPONE:

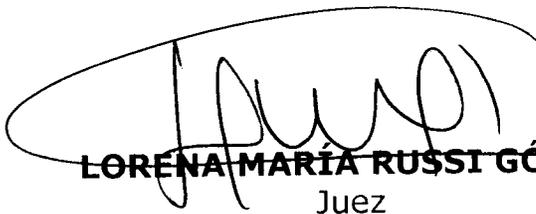
CONCEDER a la peticionaria el beneficio de amparo de pobreza y designar a la doctora CLARA LUCILA ESPITIA PIÑA, como apoderada de la señora JENNY MILENA NIETO VALBUENA, a fin de que la represente en el proceso. Comuníquesele en debida forma la designación (art. 154 Inc. 2º del C.G. P.).

La amparada no está obligada a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenada en costas. Sin embargo se le advierte que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderada honorarios como lo prevé el art. 155 del C. G. P.

SUSPÉNDASE el término otorgado a la demandada para la contestación de la demanda, hasta cuando la apoderada designada acepte el cargo.

Comuníquese a la demandada la designación de apoderada, suministrando datos de la abogada para que proceda a otorgar poder y dar la información necesaria para el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARÍA RUSI GÓMEZ
Juez